

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PCI-P-072-2026

RECURSO DE APELACIÓN / PROCESO SANCIONADOR PCI-DAM-CA-2026-003

Richard Calderón Saltos.

PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Resolución Administrativa del Proceso Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2026-003, dictada el 23 de abril de 2026, a las 08h15, resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- ACOGER el Dictamen de Instrucción de 24 de marzo de 2026, emitido por la Abg. Lorena Paola Jácome Garrido, en calidad de Instructora Ambiental, dentro del Proceso Administrativo Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2026-003, y remitido a este despacho mediante Memorando Nro. PCI-DAM-CAM-2026-0219-M, de 24 de marzo de 2026, en cuanto determina la existencia de elementos de convicción suficientes para declarar la responsabilidad administrativa ambiental del señor DIAZ RODRÍGUEZ GONZALO JAVIER, con RUC Nro. 1712195625001, en calidad de representante legal y/o propietario del proyecto "CONSTRUCTORA D&T".

SEGUNDO.- DECLARAR la RESPONSABILIDAD del señor GONZALO JAVIER DIAZ RODRÍGUEZ, con RUC Nro. 1712195625001, en calidad de representante legal y/o propietario del proyecto "CONSTRUCTORA D&T", por haber incurrido en el incumplimiento de los límites permisibles sobre emisiones o descargas verificadas en el componente suelo, conducta tipificada como infracción muy grave en el numeral 11 del artículo 318 del Código Orgánico del Ambiente, en razón de haberse constatado técnicamente la superación de parámetros establecidos en la Tabla 1: Criterios de Calidad de Suelo, Anexo 2, del Acuerdo Ministerial 097-A, en concordancia con el artículo 500 literal a) del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente. (...)

TERCERO IMPONER al señor GONZALO JAVIER DIAZ RODRÍGUEZ, con RUC Nro. 1712195625001, en calidad de representante legal y/o propietario del proyecto "CONSTRUCTORA D&T", la multa por el valor de USD 135.000,00 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), valor en el cual se encuentra aplicada la adición del cincuenta por ciento (50%) de la base de la sanción, en razón de la agravante verificada dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, al constar una resolución administrativa anterior firme y ejecutoriada por infracción tipificada en el mismo numeral 11 del artículo 318 del Código Orgánico del Ambiente. (...).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Mediante escrito, ingresado con fecha 11 de mayo de 2026, el señor DIAZ RODRÍGUEZ GONZALO JAVIER, interpone recurso administrativo de apelación, expresando textualmente lo siguiente:

“Se acepte el recurso de apelación (...) 8.2. De conformidad a lo establecido en el art.- 106 y 228 del COA, se declare la nulidad de la Resolución Administrativa Sancionadora Dentro del Proceso Nro. PCI-DAM-CA-2026-003 en contra de la constitución D&T, por vulnerar el art.- 105 numerales 1 del COA y art.- 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República. 8.3 Como consecuencia de la nulidad de la Resolución Que se disponga el archivo del Proceso Administrativo Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2026-003, al no existir prueba suficiente, cierta y técnicamente idónea que permita sostener la responsabilidad administrativa del recurrente por la infracción imputada”

-La Mgs. Alejandra Ayala Bedón, Subprocuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, es competente para sustanciar en procedimiento administrativo los recursos de apelación que sean interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores en el GAD Provincial de Imbabura.

Mediante Memorando Nro. PCI-PS-SPS-2026-0123-M de 11 de junio de 2026, se remite al Prefecto Provincial de Imbabura el informe jurídico que recoge las actuaciones administrativas relevantes y fundamentales para la expedición de la correspondiente Resolución administrativa, por parte de la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, conjuntamente con las piezas procesales relevantes para resolver el recurso de apelación.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

1.- Mediante resolución No. GPI-2019-59638, de 23 de noviembre de 2019, el Prefecto del GAD Provincial de Imbabura Ab. Pablo Aníbal Jurado Moreno, resuelve: *“Otorga a Diaz Rodríguez Gonzalo Javier, el registro ambiental emitido con el Nro. MAE-SUIA-RA-GPI-2019-3885, faculta la ejecución del proyecto/ actividad, cumpliendo la normativa ambiental aplicable, y sujeta a supervisión de la autoridad ambiental competente. El registro tendrá validez únicamente para las actividades. (...)”*. En virtud de este instrumento habilitante, el administrado quedó estricta y legalmente sometido al cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de su Plan de Manejo Ambiental (PMA).

2- La Autoridad Ambiental Competente determinó reiterados incumplimientos a las obligaciones del operador. Esto consta en el Oficio Nro. GPI-NA-DGAM-2023-0332-O del 12 de abril de 2023 (que aprobó un Plan de Acción correctivo para el período 2020-2022) y, de forma crítica, en el Informe Técnico Nro. PCI-DAM-JCA-2023-0823 del 24 de octubre de 2023. Este último alertó sobre hallazgos urgentes de afectación ambiental que dieron origen al Proceso Administrativo Sancionador Nro. PCI-DGAM-CA-2024-002 por incumplimientos al PMA y cierre de actividades.

3- Dentro del referido proceso Nro. PCI-DGAM-CA-2024-002, la Comisaría Ambiental dictó resolución el 14 de junio de 2024, ordenando de manera expresa e inmediata al administrado iniciar el Proceso de Determinación de Daño Ambiental conforme al artículo 809 y siguientes del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (RCOAM). Esta disposición vinculó directamente al señor GONZALO JAVIER DÍAZ RODRÍGUEZ a ejecutar los monitoreos técnicos en el área donde operaba su planta de asfalto dentro del predio de la empresa pública IMBAVIAL

4- Para dar cumplimiento a la orden de la autoridad ambiental, el operador propuso una metodología de evaluación, la cual fue validada técnicamente por la Jefatura de Calidad Ambiental mediante el Informe Técnico Nro. GADPI-DAM-JCA-2024-0350 del 16 de agosto de 2024, fijándose la ejecución del monitoreo ambiental para el 25 de noviembre de 2024.

5- En observancia a lo resuelto, mediante oficio sin número del 8 de abril de 2025, el señor GONZALO JAVIER DÍAZ RODRÍGUEZ ingresó formalmente a la administración el documento denominado *"Informe de Caracterización Preliminar Constructora D&T – Proceso Administrativo Sancionador Nro. PCI-DGAM-CA-2024-002 y Plan de Acción Correctivo"*, elaborado por el consultor Andrés Rivera O. (Reg. MAATE-SUIA-0658-CI). Si bien el informe alegaba la inexistencia de un "daño ambiental" reversible, reconoció expresamente la existencia de afectaciones e incumplimientos en el área ocupada por el proyecto.

6.- La Jefatura de Calidad Ambiental, mediante el Informe Técnico Nro. GADPI-DAM-JCA-2025-1135 del 19 de noviembre de 2025, analizó el Informe de Ensayos Nro. 741115/2024-1.0 (suscrito por el laboratorio acreditado ALS Ecuador ALSECU S.A. / Chávez Solutions). Dicho análisis técnico determinó de forma categórica que las actividades del proyecto operado por el administrado provocaron la superación de los límites permisibles en el componente suelo, superando los valores establecidos en la *Tabla 1: Criterios de Calidad de Suelo, Anexo 2, del Acuerdo Ministerial 097-A*, bajo el siguiente detalle: Conductividad eléctrica: Se reportó un valor de 296,8 uS/cm, superando el límite máximo permisible de 200 uS/cm. Potencial de hidrógeno (pH): Se reportó un valor de 8,36, excediendo el rango máximo permitido de 6 a 8. Demanda Bioquímica de Oxígeno: Se reportó un valor crítico de 507,9 mg/kg, rebasando exponencialmente el límite establecido de menos de 150 mg/kg

7- A pesar de la existencia de tales excedencias, la caracterización preliminar y el plan de acción correctivo presentados por el operador establecieron, de una parte, que no se determinaron indicios de daño ambiental en el área que ocupó el proyecto, y de otra, que sí se identificaron incumplimientos al Plan de Manejo Ambiental, para cuya corrección se formuló un plan específico. El propio plan correctivo deja consignado que el informe de caracterización no determinó indicios de daño ambiental, pero sí identificó incumplimientos al PMA, razón por la cual se planteó el correspondiente plan de acción, en concordancia con el artículo 810 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente. Por lo tanto, al haberse constatado técnicamente que las descargas o emisiones de la planta procesadora alteraron la calidad del suelo por encima de la norma legal, la Jefatura de Calidad Ambiental concluyó la existencia de un incumplimiento técnico-normativo sustancial. Mediante Memorando Nro. PCI-DGAM-CAM-2025-0800-M del 21 de noviembre de 2025, se remitieron las actuaciones a la Comisaría Ambiental por configurarse presuntamente una infracción ambiental muy grave.

8- Con base en esos hallazgos, mediante Memorando Nro. PCI-DGAM-CAM-2025-0800-M, de 21 de noviembre de 2025, la Abg. Lorena Paola Jácome Garrido, Abogada Ambiental 2, puso en conocimiento al Comisario Ambiental los presuntos incumplimientos del proyecto Constructora D&T, recordando expresamente que dentro de la resolución del proceso administrativo

sancionador Nro. PCI-DGAM-CA-2024-002 se había dispuesto que el administrado inicie inmediatamente el proceso de determinación de daño ambiental, y que, como consecuencia de la revisión técnica posterior, el Informe Técnico Nro. GADPI-DAM-JCA-2025-1135 contenía conclusiones y recomendaciones enmarcadas en presuntos incumplimientos, por lo que remitió la documentación para los fines legales pertinentes.

9- En virtud de lo expuesto, y con fundamento en el Memorando Nro. PCI-DAM-CAM-2026-0012-M, de 12 de enero de 2026, el Comisario Ambiental designó a la Abg. Lorena Paola Jácome Garrido como Instructora Ambiental, de conformidad con el artículo 248 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, para la sustanciación del Proceso Administrativo Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2026-003, garantizando la debida separación entre la función instructora y la función resolutoria.

10- Con fundamento en las evidencias técnicas recabadas, mediante Acto Administrativo de Inicio del 4 de febrero de 2026, se inició formalmente el Proceso Administrativo Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2026-003 en contra del señor GONZALO JAVIER DÍAZ RODRÍGUEZ, con RUC Nro. 1712195625001, en calidad de representante legal y/o propietario del proyecto "CONSTRUCTORA D&T". La conducta imputada quedó jurídicamente subsumida en el numeral 11 del artículo 318 del Código Orgánico del Ambiente (COAM), por el incumplimiento de límites permisibles sobre vertidos, descargas y emisiones, en concordancia con el artículo 500 literal a) del Reglamento al COAM. En el propio auto inicial se dispuso a agregar al expediente el oficio s/n de 08 de abril de 2025, el Memorando Nro. PCI-DGAM-CAM-2025-0194-M, el Acta de Control y Seguimiento Ambiental Nro. 0006527 de 16 de abril de 2025, el Memorando Nro. PCI-DGAM-CAM-2025-0800-M y el Memorando Nro. PCI-DGAM-JCA-2025-1124-M, entre otros documentos habilitantes.

11- El Acto Administrativo de Inicio y todo el expediente de cargo fueron legalmente notificados al administrado mediante boletas fijadas los días 9 y 10 de febrero de 2026 en su domicilio constante en el Servicio de Rentas Internas, ubicado en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Cotacollao, avenida José María Guerrero N70-133 y Alfonso del Hierro. Pese a habersele otorgado el término legal de diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa, contestar la imputación y presentar pruebas de descargo, el administrado no compareció ni presentó escrito alguno dentro del término, configurándose su rebeldía procesal.

12- Ante la incomparecencia del administrado y a fin de asegurar la legalidad del proceso, se aperturó de oficio el término de prueba por diez días, incorporando de manera formal como prueba de cargo la caracterización preliminar, las actas de control ambiental y los informes técnicos de laboratorio antes descritos.

13.- Para efectos de la cálculo y proporcionalidad de la multa pecuniaria, se incorporó al expediente el Oficio Nro. 110012026OACI0000949 del 4 de marzo de 2026 emitido por el Servicio de Rentas Internas (SRI), el cual certifica que el señor GONZALO JAVIER DÍAZ RODRÍGUEZ registró un

total de ingresos brutos de USD 2.045.781,89 para el período fiscal correspondiente, demostrando una alta capacidad económica.

14.- Para efectos de la cálculo y proporcionalidad de la multa pecuniaria, se incorporó al expediente el Oficio Nro. 110012026OACI0000949 del 4 de marzo de 2026 emitido por el Servicio de Rentas Internas (SRI), el cual certifica que el señor GONZALO JAVIER DÍAZ RODRÍGUEZ registró un total de ingresos brutos de USD 2.045.781,89 para el período fiscal correspondiente, demostrando una alta capacidad económica.

15.- Concluida la etapa probatoria el 24 de marzo de 2026, la instructora Ambiental emitió el Dictamen de Instrucción dentro del presente proceso Nro. PCI-DAM-CA-2026-003, concluyendo que se encuentra plenamente demostrada la materialidad de la infracción y la responsabilidad directa del administrado. En consecuencia, recomendó declarar responsable al señor DIAZ RODRÍGUEZ GONZALO JAVIER por la infracción tipificada en el artículo 318 numeral 11 del Código Orgánico del Ambiente, e imponer la sanción correspondiente, remitiendo el expediente a este despacho mediante Memorando Nro. PCI-DAM-CAM-2026-0219-M para la emisión de la resolución definitiva.

16. En este sentido, una vez que se ha agotado el debido proceso y recabado todos los elementos de convicción, el Comisario Ambiental con fecha 23 de abril de 2026 emite la Resolución Administrativa dentro del procedimiento administrativo sancionadora Nro. Nro. PCI-DAM-CA-2026-003, y resuelve: “(...) **PRIMERO.- ACOGER** el Dictamen de Instrucción de 24 de marzo de 2026, emitido por la Abg. Lorena Paola Jácome Garrido, en calidad de Instructora Ambiental, dentro del Proceso Administrativo Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2026-003, y remitido a este despacho mediante Memorando Nro. PCI-DAM-CAM-2026-0219-M, de 24 de marzo de 2026, en cuanto determina la existencia de elementos de convicción suficientes para declarar la responsabilidad administrativa ambiental del señor **DIAZ RODRÍGUEZ GONZALO JAVIER**, con RUC Nro. 1712195625001, en calidad de representante legal y/o propietario del proyecto “**CONSTRUCTORA D&T**”. **SEGUNDO.- DECLARAR** la **RESPONSABILIDAD** del señor **GONZALO JAVIER DIAZ RODRÍGUEZ**, con RUC Nro. 1712195625001, en calidad de representante legal y/o propietario del proyecto “**CONSTRUCTORA D&T**”, por haber incurrido en el incumplimiento de los límites permisibles sobre emisiones o descargas verificadas en el componente suelo, conducta tipificada como infracción muy grave en el numeral 11 del artículo 318 del Código Orgánico del Ambiente, en razón de haberse constatado técnicamente la superación de parámetros establecidos en la Tabla 1: Criterios de Calidad de Suelo, Anexo 2, del Acuerdo Ministerial 097-A, en concordancia con el artículo 500 literal a) del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente. (...) **IMPONER** al señor **GONZALO JAVIER DIAZ RODRÍGUEZ**, con RUC Nro. 1712195625001, en calidad de representante legal y/o propietario del proyecto “**CONSTRUCTORA D&T**”, la multa por el valor de **USD 135.000,00 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**, valor en el cual se encuentra aplicada la adición del cincuenta por ciento (50%) de la base de la sanción, en razón de la agravante verificada dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, al constar una resolución administrativa anterior firme y ejecutoriada por infracción tipificada en el mismo numeral 11 del artículo 318 del Código Orgánico del Ambiente. (...)”.

17.- Con fecha 11 de mayo de 2026, el recurrente interpuso ante el Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, recurso de apelación sobre la resolución del proceso administrativo sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2026-003.

CONSIDERACIONES PREVIAS PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN.

1.- Competencia del Prefecto provincial de Imbabura.

Con relación en el inciso primero del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador; del artículo 50 literal t) del Código Orgánico Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; del artículo 219 inciso segundo del Código Orgánico Administrativo y el artículo 30 de la Ordenanza que Regula el Funcionamiento de la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, se tiene que la máxima autoridad de la administración pública; esto es, el Eco. Richard Oswaldo Calderón Saltos, Prefecto de Imbabura, es competente para conocer y resolver las impugnaciones administrativas como el presente recurso de apelación.

2. Tiempo para resolver el recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo, la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura dispone de un plazo máximo de un mes, contado desde su interposición, para resolver y notificar el recurso de apelación. Dado que el recurso fue ingresado el 11 de mayo de 2026, el término para su resolución y notificación vence el 11 de junio de 2026.

3. Temporalidad para interponer el recurso de apelación.

Conforme al artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo. En el caso concreto, el acto impugnado es la Resolución Administrativa dictada dentro del Proceso Sancionador No. PCI-DAM-CA-2026-003, de fecha 23 de abril de 2026, emitida por el Abg. Mauricio Fuentes M., Comisario Ambiental del GAD Provincial de Imbabura. Dicha resolución fue notificada al administrado vía correo electrónico el mismo 23 de abril de 2026. Por lo tanto, al haberse presentado la apelación mediante documento S/N el 11 de mayo de 2026, el recurso se encuentra dentro del término legal establecido.

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación es un medio de protección con la que cuenta el administrado para obtener, en sede administrativa, la reforma o extinción del acto ilegítimo. Los recursos administrativos constituyen una categoría distinta de las reclamaciones, las cuales son derivación directa del derecho constitucional de petición. Los recursos administrativos, se dirigen en contra de una decisión tomada por la administración con anterioridad. Este recurso administrativo se

encuentra destinado a impugnar las resoluciones o actos administrativos del órgano inferior, que no pongan fin a la vía administrativa y que consistan en actos administrativos que afecten derechos subjetivos de los administrados. Lo conoce y resuelve el máximo órgano de la institución administrativa y se lo presenta ante el organismo en donde se encuentra el expediente administrativo que dictó el acto impugnado. Así mismo, la resolución del recurso no puede perjudicar el estatus del recurrente. (*Non reformatio in pejus*).

En el presente caso, el recurrente solicita la nulidad del acto administrativo que declaró responsable al señor DIAZ RODRIGUEZ GONZALO JAVIER, con RUC Nro. 1712195625001, en calidad de representante legal del proyecto “CONSTRUCTORA D&T”, por haber incurrido en el incumplimiento de los límites permisibles sobre emisiones o descargas verificadas en el componente suelo, conducta tipificada como infracción muy grave en el numeral 11 del artículo 318 del Código Orgánico del Ambiente, imponiéndole una multa de USD 135.000,00 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

En su recurso de apelación, el administrado fundamenta su impugnación en tres ejes: **1.** Falta de tipicidad **2.** Aplicación errónea de la norma técnica, **3.** Inexistencia de daño ambiental y atenuantes.

Sobre las alegaciones extemporáneas del administrado y el principio de preclusión procesal: El administrado dentro de su recurso de apelación cuestiona la idoneidad técnica de los informes, la aplicación de las tablas del Acuerdo Ministerial Nro. 097-A y la inaplicación del Acuerdo Ministerial Nro. MATTE-MATTE-2024-0080-A. Sin embargo, de la revisión del expediente administrativo consta la certificación del Secretario AD-HOC de la Comisaria Ambiental del GAD Provincial de Imbabura (Fojas 14 a 18) que el administrado, a pesar haber sido legalmente notificado con el auto de inicio del procedimiento administrativo sancionador y con el auto de apertura de prueba, no compareció, no contestó los cargos, ni aportó elementos probatorios alguno dentro del término establecido en el artículo 252 y 256 del Código Orgánico Administrativo.

La Corte Constitucional y bajos las reglas del Código Orgánica Administrativo, ha señalado que los procedimientos administrativos se rigen por el principio de preclusión, según el cual las etapas procesales se cierran irrevocablemente una vez fenecido el término legal otorgado.

La Corte Constitucional ya expresó que el principio de preclusión permite garantizar el derecho a la seguridad jurídica “*puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado.*” (Corte Constitucional, sentencia No. 0980-12-EP, pág. 9-10; sentencia No. 001-13-SEP-CC).

Así mismo, cabe señalar que la Corte Constitucional ha precisado que este principio íntimamente ligado al derecho constitucional a la seguridad jurídica ha sido analizado y profundizado de la siguiente forma: “*La preclusión procesal tiene por finalidad posibilitar el progreso de los procesos*

judiciales mediante la prohibición de retrotraer el procedimiento y con ello consolidar los momentos cumplidos. De este modo, se garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y el acceso a una tutela judicial efectiva, puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado”.

Es decir, la Corte Constitucional ha emitido amplia jurisprudencia respecto del principio de preclusión procesal dentro de los procesos que han llegado a su conocimiento, así este Organismo en la sentencia N.º 107-15-SEP-CC estableció: Es así que, conforme a este principio, se asegura no solo el respeto a las etapas existentes en un proceso, ocasionando que el cierre sucesivo de estas no hagan posible volver a revisarlas nuevamente, sino que además se garantiza la observancia de las normas jurídicas aplicables a cada una de las fases, lo cual genera certeza de que el ordenamiento jurídico será aplicado correctamente, otorgando en definitiva, seguridad jurídica en la tramitación de un proceso.

Por lo tanto, en el caso que nos amerita, la etapa de prueba y la contestación de cargos eran los momentos oportunos para ejercer una defensa técnica o solicitar peritajes sobre la mineralogía del suelo, de ser el caso. Al contrario, el administrado pretende introducir estos argumentos fácticos a través del recurso de apelación, el cual se limita exclusivamente a revisar la legalidad de lo actuado con fundamento en las pruebas debidamente judicializadas en las diferentes etapas o fases del procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, se ha otorgado seguridad jurídica en la tramitación del procedimiento, operando la preclusión por negligencia del administrado, por lo tanto, sus alegaciones son extemporáneas.

La administración pública puso en conocimiento del administrado su prueba documental, para que ejerza su contradicción. En efecto, esta obligación de la administración le asegura no incurrir en falta de motivación de acuerdo con el penúltimo inciso del artículo 100 que señala: “Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada”. Por tanto, no es admisible pretender la apertura de un debate técnico o la valoración de pruebas que no fueron judicializadas en el momento procesal oportuno.

Sobre la distinción jurídica entre el daño material e infracción administrativa ambiental: El administrado alega y sostiene que la inexistencia de daño ambiental declarada en el informe de caracterización preliminar extingue la posibilidad de sanción.

Al respecto, el artículo 809 del Reglamento al Código Orgánico Administrativo señala que la Autoridad Ambiental Competente inspeccionará el área afectada y determinará, mediante informe técnico, la necesidad de realizar una caracterización preliminar o una investigación detallada para verificar la existencia de un daño o pasivo ambiental. Por su parte, el artículo 810 *ibidem* determina que esta caracterización preliminar se realizará a nivel general, considerando la información secundaria existente, así como un levantamiento de muestras de campo y

monitoreos que permitan identificar las afectaciones en los componentes físico, biótico y social, conforme a la norma técnica expedida para el efecto.

En consecuencia, a partir de los resultados de dicha caracterización realizada por un consultor ambiental acreditado, la Autoridad Ambiental Competente podrá iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio. Este proceso tiene la finalidad de determinar, mediante resolución motivada, la existencia de un daño ambiental o de una infracción administrativa ambiental, conforme lo establece el artículo 812 del reglamento citado.

En el caso concreto, si bien el informe de caracterización preliminar no evidenció la existencia de un daño ambiental, sí demostró la presencia de una infracción administrativa, razón por la cual se inició el respectivo procedimiento sancionador. Cabe precisar que el acto administrativo impugnado por el administrado, de fecha 23 de abril de 2026, no sancionó la existencia de un daño ambiental generalizado, sino la infracción ambiental tipificada en el numeral 11 del artículo 318 del Código Orgánico del Ambiente.

Finalmente, debe reiterarse que la existencia de daño ambiental y el régimen sancionador por incumplimiento de límites permisibles constituyen instituciones jurídicamente diferenciadas e independientes en el ordenamiento jurídico de la materia. Por lo tanto, la ausencia de daño ambiental no convalida, extingue ni purga el incumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado.

Sobre la legalidad de la agravante por reincidencia: El administrado impugna la aplicación de la agravante por reincidencia.

Al respecto el artículo 331 del Código Orgánico Administrativo señala que la reincidencia en materia ambiental se considerará por el cometimiento de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado por resolución firme y ejecutoriada. En este sentido, consta a fojas 26 y vuelta del expediente el Memorando Nro. PCI-DAM-CAM-2026-0210-M, de 24 de marzo de 2026, el cual certifica la existencia de la Resolución Administrativa dictada el 28 de octubre de 2025 dentro del expediente Nro. PCI-DAM-CA-2025-128, mediante la cual se sancionó al señor Gonzalo Javier Díaz Rodríguez, en relación con el mismo proyecto “CONSTRUCTORA D&T”, por la idéntica infracción muy grave tipificada en el artículo 318 numeral 11 del COA.

Al tratarse de un acto administrativo firme, ejecutoriado y de la misma infracción (artículo 318 numeral 11 del COAM), se cumple con el presupuesto legal de la reincidencia establecido en el artículo 331 del COAM. Su aplicación no deviene en arbitraria, sino en una consecuencia jurídica motivada y apegada al principio de legalidad.

Por lo tanto, sobre la sanción pecuniaria de USD 135.000,00, esta Autoridad verifica que el Comisario Ambiental sustentó la multa cruzando la gravedad de la infracción con los datos oficiales del Servicio de Rentas Internas (Oficio Nro. 110012026OACI0000949), donde se demostró

que el administrado percibió ingresos por un valor de USD 2.045.781,89 en el periodo fiscal 2023. La multa guarda estricta proporcionalidad con el nivel de afectación al componente suelo, la reincidencia probada y la alta capacidad económica del operador, descartando cualquier presunción de arbitrariedad.

Ahora bien, respecto al argumento de indeterminación del acto sancionador, con el cual el recurrente afirma que el acto carece de elementos esenciales de motivación. La Corte Constitucional en la Sentencia N.º 658-17-EP/23 determinó que la motivación exige que la autoridad no se limite a citar normas, sino que exponga la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso concreto, comprendiendo una fundamentación normativa y una fundamentación fáctica coherente.

Del análisis de la Resolución del proceso administrativo sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2026-003 se desprende que se identifica de manera expresa las normas jurídicas aplicables al caso, determinado su alcance y pertinencia, entre ellas los artículos 318 numeral 11, 322, 323, 327 y 330 del Código Orgánico del Ambiente; los artículos 99, 100, 248, 257 y 260 del Código Orgánico Administrativo; el artículo 500 literal a) del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente; así como las disposiciones técnicas contenidas en la Tabla 1 del Anexo 2 del Acuerdo Ministerial 097-A.

Así mismo, la resolución realiza una determinación detalla de los hechos relevantes acreditados dentro del expediente administrativos, sustentándose en el Informe Técnico Nro. GADPI-DAM-JCA-2025-1135 y del Informe de Laboratorio Nro. 741115/2024-1.0, y demás elementos probatorios. Es decir, la resolución desarrolla un razonamiento lógico que vincula los hechos probados con las normas jurídicas aplicables, explicado de forma clara por qué la conducta atribuida a la administración se subsume al presupuesto legal previsto en el artículo 318 numeral 11 del Código Orgánico del Ambiente. Además, justifica la existencia de la agravante de reincidencia, la individualización de la sanción y la proporcionalidad de la multa impuesta, estableciendo una conexión racional entre los antecedentes, la prueba practicada y la consecuencia jurídica adoptada. Con ello, claramente se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 100 del Código Orgánico del Ambiente.

La Corte, mediante sentencia 658-17-EP/23 estableció que, para que una fundamentación jurídica sea suficiente, la decisión no puede limitarse a citar normas, sino que *“debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”*.

Además, la Corte reitera que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. De allí que, cuando se alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones. (CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de

octubre de 2021, párr. 28. En las siguientes sentencias, la Corte ha reiterado el referido criterio: CCE sentencia, 723-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr.)

En consecuencia, las alegaciones del recurrente carecen de sustento jurídico y fáctico, pues el recurso de apelación fue presentado para realizar alegaciones extemporáneas. No existe vulneración al debido proceso ni a la seguridad jurídica cuando es el propio administrado quien, mediante su incomparecencia y falta de señalamiento de domicilio, consintió la preclusión de las etapas procesales. El acto administrativo impugnado goza de plena validez, legalidad y una motivación suficiente que justifica la proporcionalidad de la sanción impuesta frente a la omisión de sus obligaciones ambientales.

Al amparo de lo previsto en el artículo 50 literal h) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD;

RESUELVE

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y **ACOGER** el Informe Jurídico contenido en el Memorando Nro. PCI-PS-SPS-2026-0123-M de 11 de junio de 2026, suscrito por la Mgs. Alejandra Ayala Bedón, Subprocuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, delegada por el Prefecto Provincial de Imbabura para sustanciar en procedimiento administrativo los recursos de apelación que sean interpuestos sobre los procesos administrativos sancionadores instaurados en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura.

Artículo 2.- DESESTIMAR en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por parte del señor DIAZ RODRÍGUEZ GONZALO JAVIER, con RUC Nro. 1712195625001, Representante Legal y/o propietario del proyecto “CONSTRUCTORA D&T, y **RATIFICAR** la Resolución Administrativa dictada dentro del Proceso Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2026-003, dictada el 23 de abril de 2026 por parte del Comisario Ambiental del GAD Provincial de Imbabura.

Artículo 3.- REMITIR el expediente administrativo a la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, para que se ejecute el contenido de este acto administrativo, dictada dentro del Proceso Administrativo Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2026-003.

Artículo 4.- DISPONER que, a través de la Secretaría General y Atención a la Ciudadanía se notifique con el contenido de la presente Resolución al señor DIAZ RODRÍGUEZ GONZALO JAVIER, con RUC Nro. 1712195625001, Representante Legal y/o propietario del proyecto “CONSTRUCTORA D&T,” en los correos electrónicos lorenapabonm@gmail.com tanytav_27@hotmail.com

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA. - La presente Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el dominio web institucional.

Dado y firmado en el despacho del Prefecto Provincial de Imbabura, en la ciudad de Ibarra a los 11 días del mes de junio de 2026.

Richard Calderón Saltos.
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

CERTIFICO: que la presente Resolución fue dada en el despacho del señor Prefecto Provincial de Imbabura a los 11 días del mes de junio de 2026.

Juan Diego Acosta López.
SECRETARIO GENERAL